

## **AUTO No. 01044**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 01 de julio de 2011 al establecimiento de comercio denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001725350 del 31 de julio de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69B-16 Local 115 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4956 del 25 de julio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

##### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**AUTO No. 01044**

**Tabla 6. Zona Residencial – horario nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento o comercial	1.5	23:02	23:18	72.4	67.5	<u>70.7</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por lo tanto, se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

**Nota:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Dónde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10(LRA_{eq, 1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual})/10) = 70.7 \text{ dB(A)}$  Valor para comparar con la norma: 70.7 dB(A).

**Observaciones:**

- Se observa que no se realizó ninguna acción para el control de los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

(.....)

**8. ANALISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de Julio del año 2011, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el administrador, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS BAFLES, donde la consola de la Rockola se encuentra en el costado izquierdo parte central, junto a la consola se encuentra el primer bafle direccionado hacia el costado derecho y el segundo bafle se encuentra en el costado izquierdo parte posterior del local y direccionado hacia la puerta de acceso, por lo anterior se determina que el establecimiento **CACTUSMANIA CAFÉ BAR** continua **INCUMPLIENDO**, con lo estipulado en el acta de requerimiento N° 0292 de 10 de Junio del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

### **AUTO No. 01044**

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla N° 1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 70.7 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

#### **10. CONCLUSIONES**

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, continúa **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No 0292 del 10 de junio del 2011 y la Resolución N° 627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 70.7 dB(A).
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **CACTUSMANIA CAFÉ BAR** tiene un grado de significancia de la aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al anterior establecimiento **CACTUSMANIA CAFÉ BAR** y por no cumplir con lo requerido en el acta de requerimiento No. 0292 del 10 de junio del 2011.

(.....)”

Que mediante Concepto Técnico No. 07326 de 11 de octubre de 2016, se dio alcance al Concepto Técnico No. 4956 del 25 de julio de 2011, en el sentido de aclarar la fecha de calibración electrónica consignada en el numeral 5 “tabla No. 5 Equipos utilizados en la medición de ruido” del equipo Sonómetro **QUEST SOUND PRO**, con número de serie BLJ010008, correspondiente a la fecha de calibración del 27/01/2010, tal y consta en el certificado de calibración visible a folio 10.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa

Página 3 de 9

### **AUTO No. 01044**

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 ibídem)

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**AUTO No. 01044**

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 4956 del 25 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido producido fueron por una (1) rockola y dos (2) baffles, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001725350 del 31 de julio de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69B-16 Local 115 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente

### **AUTO No. 01044**

con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70,7dB(A)** en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de Emisión de Ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, Subsector Zona Residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

El Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", entró en vigencia el día 26 de mayo de 2015, y en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 de la misma norma, el cual fue compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, se encuentra registrado con la Matricula Mercantil No. 0001725350 del 31 de julio de 2007, y es propiedad del señor **EDGAR FERNANDO PORRAS PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.758.

Por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001725350 del 31 de julio de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69B-16 Local 115 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el señor **EDGAR FERNANDO PORRAS PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.758, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas, como lo es entre otras, la Localidad de Fontibón.

## **AUTO No. 01044**

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, registrado con Matricula Mercantil No. 0001725350 del 31 de julio de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69B-16 Local 115 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de Emisión de Ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70,7dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR FERNANDO PORRAS PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.758 en calidad de propietario del establecimiento denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001725350 del 31 de julio de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69B-16 Local 115 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia.** (...) *los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital,

### **AUTO No. 01044**

en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **EDGAR FERNANDO PORRAS PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.758, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001725350 del 31 de julio de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69B-16 Local 115 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, en Horario Nocturno, dando como Emisión de Ruido **70,7dB(A)** y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDGAR FERNANDO PORRAS PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.758, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, en la Calle 24 No. 69B-16 Local 115 de la Localidad de Fontibón, en la AC 24 No. 69B-16 y en la Carrera 72B No. 22A-90 Interior 5 Apto 301, todos de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento de comercio denominado **CACTUSMANIA CAFÉ BAR**, el señor **EDGAR FERNANDO PORRAS PÉREZ**, deberá

Página 8 de 9

**AUTO No. 01044**

presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-702*

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------